



Ubicación 13134
Condenado ALEXANDER CORREDOR SOTO
C.C # 80831206

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 951-2022 DE del 28 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 13134
Condenado ALEXANDER CORREDOR SOTO
C.C # 80831206

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



EST Kennedy
RECURSO

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03837-00

Nº interno: 13134

Condenado: ALEXANDER CORREDOR SOTO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 951-2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 condenó al señor Alexander Corredor Soto a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia contra empleado oficial. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 27 de marzo de 2022 en la estación de Policía de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.
(...)*»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...)»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4°, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Alexander Corredor Soto, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-13206-2022 el 18 de noviembre de 2022, y allegado a este Estrado Judicial el 25 del mismo mes y año.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Gastritis a establecer
- 1.1 Episodios de Sangrado Digestivo Alto a Caracterizar.
- 2.Trastorno del estado de Animo a establecer.

Planteó la siguiente discusión:

« Se trata de un hombre joven de 40 años sin antecedentes previos quien relata sintomatología de 2 años de evolución de dolor epigástrico tipo ardor persistente asociado a dos episodios de sangrado digestivo alto con ultimo episodio hace 2 meses autolimitado, por lo cual no acudió a urgencias ni fue valorado médicamente, sin requerimiento de hospitalización. Sin embargo la sintomatología es crónica y recurrente. La gastritis que se relaciona con episodio de sangrado es la erosiva, la cual consiste en la erosión de la mucosa gástrica causada por daño de las defensas de la mucosa. Por lo general, es aguda, se manifiesta por hemorragia, pero puede ser subaguda o crónica, con síntomas escasos o nulos. El diagnóstico se realiza por endoscopia. De ahí la importancia de realizar una ENDOSCOPIA de Vías digestivas altas al señor Corredor y el tratamiento es de sostén, con eliminación de la causa desencadenante e inicio de la terapia supresora de ácido como Inhibidores de bomba de protones (omeprazol -ezomeprazol). Actualmente el señor Corredor se encuentra en aceptable estado general, con animo triste, con cifras de tensión arterial dentro de límites normales, sin inestabilidad hemodinámica, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, tolera oxígeno ambiente, no hay signos de sangrado digestivo reciente, no hay plaidez cutánea, sus mucosas y conjuntivas están rosadas, no hay taquicardia, y el dolor epigástrico es de intensidad leve, sin otros hallazgos positivos al examen físico. Es independiente para la realización de las actividades de la vida diaria, actualmente no presenta signos ni síntomas que requieran manejo por urgencias. Se informa a la autoridad que la persona mencionada en este momento se encuentra estable y no requiere manejo intrahospitalario, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y ordenes descritas por los tratantes, por lo tanto independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que este requiera, el traslado al control médico (gastroenterología y psiquiatría), el traslado a la toma de paraclínicos y estudios de extensión (Endoscopia de vías digestivas), la entrega completa y oportuna de los medicamentos (omeprazol o esomeprazol) y demás ordenes emitidas por los médicos tratantes».

Y, concluyó lo siguiente:

« En el momento el señor ALEXANDER CORREDOR SOTO, no presenta un Estado Grave por Enfermedad, requiere iniciar manejo-médico por gastroenterología con toma de Endoscopia como se explico en la discusión lo cual puede realizarse de manera ambulatoria a través de los convenios de Sanidad Carcelaria.»

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Alexander Corredor Soto, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al comandante de la estación de policía de Kennedy, para que disponga lo pertinente a fin de que Corredor Soto, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de



Radicación: 11001-60-00-019-2018-03837-00

Nº interno: 13134

Condenado: ALEXANDER CORREDOR SOTO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 951 -2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-13206-2022 el 18 de noviembre de 2022, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado Alexander Corredor Soto .

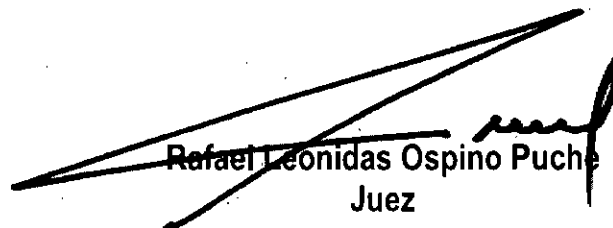
SEGUNDO: Requerir al comandante de la estación de policía de Kennedy , para que disponga lo pertinente a fin de que Corredor Soto, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-13206-2022 el 18 de noviembre de 2022 advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

TERCERO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 13134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 28-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alex coscedor SOTO

CC: 208312061

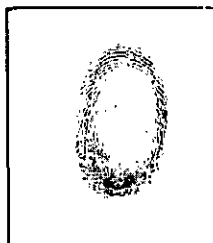
CEL: 3137318165

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 951-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13134

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 16:16

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 12:16 p. m.

Para: Abogados Servicio juridico <abogadoserviciojuridico@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 951-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13134

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 951-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-13134-J11-SECRE-APDP- RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN POR NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD,

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/12/2022 10:19 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 5:43 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN POR NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD,

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente. Gracias.

Cordialmente,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De: Abogados Servicio juridico <abogadoserviciojuridico@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 5:02 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN POR NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD,

----- Forwarded message -----

De: **Abogados Servicio juridico** <abogadoserviciojuridico@gmail.com>

Date: mar, 6 dic 2022 a las 16:58

Subject: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN POR NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD,

To: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Abogados Servicio juridico** <abogadoserviciojuridico@gmail.com>

Date: mar, 6 dic 2022 a las 14:20

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN POR NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD,

To: <radicacionj11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E.S.D

RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2018-03837-00

Nº INTERNO: 13134

CONDENADO: ALEXANDER CORREDOR SOTO

DELITO: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 951 -2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN POR NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD,

YURI VIVIANA PALOMÁ HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.022.369.085 de Bogotá D.C., y titular de la T.P. No. 309.601 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de DEFENSORA DE CONFIANZA del señor **ALEXANDER CORREDOR**, dentro de los términos legales del artículo 179 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P). Interpongo **RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra EL auto interlocutorio No 951 2022 de fecha 28 de noviembre de 2022 y recibido por medio electrónico en fecha 01 de diciembre de 2022, encontrándome en el termino legal por la ley.

Atentamente,

YURI VIVIANA PALOMÁ HERNÁNDEZ.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ.**

E.S.D

RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2018-03837-00

Nº INTERNO: 13134

CONDENADO: ALEXANDER CORREDOR SOTO

DELITO: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 951 -2022

**ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION CON SUBSIDIO DE APELACION POR
NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD,**

YURI VIVIANA PALOMÁ HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 1.022.369.085 de Bogotá D.C., y titular de la T.P. No. 309.601 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de DEFENSORA DE CONFIANZA del señor **ALEXANDER CORREDOR**, dentro de los términos legales del artículo 179 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P). Interpongo **RECURSO DE REPOCISION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra EL auto interlocutorio No 951 2022 de fecha 28 de noviembre de 2022 y recibido por medio electrónico en fecha 01 de diciembre de 2022, encontrándome en el termino legal por la ley.

En fecha 01 de diciembre de 2022, se me notificó por escrito y de manera integral auto interlocutorio No 951 2022 proferida por el despacho, al correo electrónico abogadoserviciojuridico@gmail.com, fechada el día 09 de mayo de 2022, por entender dicha resolución no ajustada a Derecho, perjudicial y lesiva de los intereses de mi patrocinado, al amparo del art. 179 de LA LEY 906 DE 2004 Y 29 de la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones concordantes, interpongo frente a la misma **RECURSO DE REPOCISIÒN Y APELACIÓN** ante el

JUEZ ONCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ Y EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SALA PENAL, recurso que fundamento en los siguientes:

MOTIVOS DE LOS RECURSOS:

PRIMERO: Al amparo de la Constitución, la ley sustancial y procesal, por error en la apreciación de la prueba para requerir la indemnización de daños ocasionados a la víctima y subsiguiente vulneración del Derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 29 de la Constitución Nacional.

EXTRACTO: Se denuncia, bajo este epígrafe, la presencia de arbitrariedad en la función interpretativa a la indemnización de la reparación integral que han servido de fundamento para el dictado del auto interlocutorio que niega la prisión domiciliaria por enfermedad grave en contra del señor ALEXANDER CORREDOR SOTO, en los términos que más adelante se desarrollarán. La incoherencia, irracionalidad en esta labor -esencia de la función jurisdiccional-, vulnera, simultáneamente, al afectar el derecho del debido proceso e igualdad de condiciones, justiciable a obtener una sentencia que colme las exigencias de motivación propias de la efectiva tutela que han de impartir los órganos jurisdiccionales; eficiente para enervar este derecho, lo que resulta incompatible cuando las pruebas en las que se basa la resolución judicial.

DESARROLLO: Debe partirse, para un justo análisis crítico de este motivo, del reconocimiento de la falta de valoración médica con especialista que determine las dolencias de mi prohijado, en la que el principio de inmediación juega un papel esencial.

Sin embargo, este principio, no constituye un axioma insalvable cuando lo que se pretende es el cumplimiento de la valoración que determine a profundidad el estado de salud del señor Alexander , en atención que su estado salud es deteriorado y las condiciones de hacinamiento carcelario no son las mejores en un penal, la valoración si la exteriorización de sus interpretaciones es sostenible desde pautas lógicas de interpretación y la jurisprudencia.

El principio de inmediación y la capacidad revisora de la sentencia de instancia en recurso de reposición y subsidio de apelación, cuenta con la necesidad de acreditar la salud y la vida digna de las personas privadas de la libertad sin vulnerar los

principios del derecho penal y sus garantías.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 condenó al señor Alexander Corredor Soto a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia contra empleado oficial. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

¹El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 27 de marzo de 2022 en la estación de Policía de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Frente a la valoración realiza se manifestó lo siguiente

¹ auto interlocutorio No 951 2022 pagina 2.

« Se trata de un hombre joven de 40 años sin antecedentes previos quien relata sintomatología de 2 años de evolución de dolor epigástrico tipo ardor persistente asociado a dos episodios de sangrado digestivo alto con ultimo episodio hace 2 meses autolimitado, por lo cual no acudió a urgencias ni fue valorado médicamente, sin requerimiento de hospitalización. Sin embargo la sintomatología es crónica y recurrente. La gastritis que se relaciona con episodio de sangrado es la erosiva, la cual consiste en la erosión de la mucosa gástrica causada por daño de las defensas de la mucosa. Por lo general, es aguda, se manifiesta por hemorragia, pero puede ser subaguda o crónica, con síntomas escasos o nulos. El diagnóstico se realiza por endoscopia. De ahí la importancia de realizar una ENDoscopia de Vías digestivas altas al señor Corredor y el tratamiento es de sostén, con eliminación de la causa desencadenante e inicio de la terapia supresora de ácido como Inhibidores de bomba de protones (omeprazol -esomeprazol). Actualmente el señor Corredor se encuentra en aceptable estado general, con animo triste, con cifras de tensión arterial dentro de límites normales, sin inestabilidad hemodinámica, sin signos de respuesta inflamatoria sistematica, tolera oxígeno ambiente, no hay signos de sangrado digestivo reciente, no hay plaidez cutanea, sus mucosas y conjuntivas están rosadas, no hay taquicardia, y el dolor epigástrico es de intensidad leve, sin otros hallazgos positivos al examen físico. Es independiente para la realización de las actividades de la vida diaria, actualmente no presenta signos ni síntomas que requieran manejo por urgencias. Se informa a la autoridad que la persona mencionada en este momento se encuentra estable y no requiere manejo intrahospitalario, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento medico y ordenes descritas por los tratantes, por lo tanto independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que este requiera, el traslado al control medico (gastroenterología y psiquiatria), el traslado a la toma de paraclínicos y estudios de extensión (Endoscopia de vías digestivas), la entrega completa y oportuna de los medicamentos (omeprazol o esomeprazol) y demás ordenes emitidas por los médicos tratantes».²

Y, concluyó lo siguiente:

« En el momento el señor ALEXANDER CORREDOR SOTO, no presenta un Estado Grave por Enfermedad, requiere iniciar manejo-medico por gastroenterología con toma de Endoscopia como se explico en la discusión lo cual puede realizarse de manera ambulatoria a través de los convenios de Sanidad Carcelaria.».

² auto interlocutorio No 951 2022 pagina 3.

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Alexander Corredor Soto, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al comandante de la estación de policía de Kennedy , para que disponga lo pertinente a fin de que Corredor Soto, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de

farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-13206-2022 el 18 de noviembre de 2022, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.³

Negando la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado Alexander Corredor Soto.

FRENTE A LAS CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL JUZGADO

La garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en el proceso penal y la vigilancia del proceso, el debido proceso-

El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la ley y herramientas constitucionales cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

Deber de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, estamos en el escenario donde se encuentra una persona privada libertad con una enfermedad el cual necesita un tratamiento al demorar el tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

El derecho al diagnóstico como aspecto integrante del derecho a la salud, es indispensable para llegar a una recuperación definitiva de una enfermedad o a

³ auto interlocutorio No 951 2022 pagina 4.

mejorar la calidad de vida del paciente. De manera que la negación del mismo, impide que se realice el tratamiento adecuado y preciso que requiere el afectado. Pero al encontrarse en una estación de policía y bajo el hacinamiento carcelario que hoy en día se encuentra en nuestro país no es posible acceder a estos derechos, no solo la negativa del derecho al diagnóstico y a una prisión domiciliaria vulnera los derechos constitucionales, sino cuando no se práctica a tiempo o se realiza de forma negligente, complicando en algunos casos el estado de salud de las personas privadas de la libertad hasta el punto de llegar a ser irreversible su cura, eventos en los cuales, puede llegar a afectar gravemente la salud y la dignidad humana del paciente al someterlo de manera interminable a las afecciones propias de su mal estado de salud.

Si bien la remisión de pacientes al exterior se convierte en una posibilidad que permita la recuperación de la salud o la prolongación de vida de las personas, cuando los tratamientos o procedimientos no sean realizados en el país y cuando hablamos de una persona privada de la libertad que se encuentra a cargo del estado en estado de indefensión, es claro que implican costos muy elevados, y que los recursos del Estado en salud son limitados, para garantizar los principios constitucionales de la solidaridad y de la prevalencia del interés general, así como los específicos que rigen el sistema de seguridad social en salud la eficiencia, universalidad y solidaridad-.

En consecuencia con el fin de obtener prioridad con el señor ALEXANDER, su enfermedad que aqueja dentro de la estación de Kennedy, lugar donde actualmente se cuenta privado de la libertad es indispensable buscar una solución que defina su salud, su enfermedad debe ser valorada por especialista acreditado en Medicina Legal para la complejidad que le asiste, así como los cuidados especiales en su domicilio de manera permanente o en su defecto transitoria al mejorar de la dolencia que a el lo acoge.

Adicionalmente no solo lo acoge esa circunstancia si no también en el ámbito psicológico se encuentra muy mal, no ha sido valorado su parte psicológica que es muy importante en los aspectos emocionales que el se encuentra viviendo. Una enfermedad no solo se encuentra categorizada por la parte física si no mental, es algo muy grave ya que la desesperación que el tiene con su depresión y sus pensamientos suicidas puede llevarlo a atentar contra su vida, por eso es importante que obtenga un tratamiento psicológico que le colabore en salir de sus trastornos emocionales.

Por otra parte, se busca solucionar esta circunstancia ya que mi prohijado cuenta con problemas de salud y nos encontramos con un alto índice de contagios por el COVID 19 y las enfermedades gripales el señor ALEXANDER, al ser vulnerable a estas afecciones virales, es mi deseo postular que se estudie la

posibilidad que se conceda una **PRISION DOMICILIARIA DE MANERA TRANSITORIA** teniendo en cuenta lo siguiente:

El decreto 546 de 2020 surge como herramienta jurídica para tratar de evitar el contagio de los internos en los centros de reclusión, y busca conceder **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA**, a un grupo de miles de presos de los actuales más de 124.000 mil condenados en Colombia.

Este decreto tiene un listado de delitos excluidos para este tal beneficio, y colocan al concierto para delinquir y al de estupefacientes dentro de los prohibidos para tal domicilio (artículo 6 del decreto 546 de 2020), pero a su vez este mismo artículo 6 establece algo muy importante y es mi argumento para poder acudir a su estrado, dice textualmente: **PARÁGRAFO 4** Este Artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

Es decir que están vigentes el artículo 38G y el 68A, están coexistiendo 2 normas a la vez, que versan sobre un mismo tema, da la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad, lo que en palabras más sencillas quiero decir es que mi defendido tiene derecho a la PRISION DOMICILIARIA, ya que lleva más de 27 meses privado de la libertad purgando una pena de 41 meses. Tiene mucho más del 40% del tiempo cumplido, y tiene más de las 3/5 quintas partes cumplidas.

Los delitos por los cuales fue condenado no los deroga el decreto 546 del 2020, están vivos en La ley 599 de 2000, y según las reglas de juego dan a lugar a la prisión domiciliaria . En este caso particular pues dicho principio de favorabilidad se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistente se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para la persona privada de la libertad.

Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.

La única opción real y legal para salvaguardar los derechos a la salud a la vida, a la integridad física, dignidad humana, del señor ALEXANDER SOTO CORREDOR , ya que la pandemia y su MORTAL VIRUS según la estadística estatal los contagios ha subido nuevamente y el uso permanente de tapabocas

decretado, teniendo en cuenta las pésimas condiciones en las que se encuentra privado de la libertad mi prohijado en la ESTACION DE KENNEDY y la única salida y continuar con los fines del cumplimiento de la pena, y proteger la propia vida de este ciudadano arrepentido, es que su estrado estudie bien cada punto aquí expuesto, los cuales no son descabellados, y tienen fuerte asidero jurídico y sustentado en un ser humano propenso a contagiarse y a eventualmente a morir más rápido que nosotros por culpa del hacinamiento y sus antecedentes de salud que hemos expuesto en sus despacho.

Razones respetuosas para que falle en derecho. Están las condiciones sustantivas que prevalecen sobre las procesales, para dictar la prisión domiciliaria realmente necesaria.

El Decreto 417 de marzo 17 de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID19. A partir de este decreto, ha tenido lugar la expedición de múltiples disposiciones para contener y mitigar el impacto de la pandemia por el citado virus. El Decreto 546 del pasado 14 de abril, dispuso la adopción de medidas excepcionales en lo que a la población carcelaria se refiere e hizo mención a que el actual confinamiento en los distintos centros penitenciarios del país, los convierte en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus Covid-19.

Recordemos que el Auto 157 de mayo 7 del año 2020 emanado por la Honorable Corte Constitucional, ordena medidas urgentes para proteger derechos fundamentales de la población privada de la libertad en la Cárcel de Villavicencio, que se ha hecho extensivas a demás cárceles del país.

La Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, ORDENÓ adoptar medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

SOLICITUD

1.AL JUZGADO: Se tenga por presentado este escrito y sustentado el presente recurso de reposición con susidio de apelación, dentro de los términos

establecidos por la ley y con el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión del RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACIÓN frente Al auto interlocutorio No 951 2022 de fecha 28 de noviembre de 2022 notificado en fecha 01 de diciembre de 2022 por medio electrónico el cual no CONCEDE LA PRISION DOMICILAIRA POR ENFERMEDAD GRAVE al señor ALEXANDER CORREDOR SOTO.

1.2.AL JUZGADO: Se practique una segunda valoración médica con el especialista y con un profesional en psicología.

2. A LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SUPlico: con el debido respeto conceder la prisión domiciliar por enfermedad grave, estimando el recurso interpuesto contra EL AUTO INTERLOCUTORIO 951 2022 de fecha 09 de mayo de 2022, se sirva REVOCAR a favor del señor ALEXANDER CORREDOR SOTO, por falta de valoración medica y sus condiciones físicas y hacinamiento carcelario, teniendo en cuenta el derecho a la salud y vida digna.

2.1. A LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SUPlico : Se practique una segunda valoración médica con el especialista y con un profesional en psicología.

Subsidiariamente solicito:

1.AL JUZGADO: Se encuentre la posibilidad de una prisión domiciliar de manera transitoria, con el fin que el señor ALEXANDER SOTO CORREDOR, mejore sus condiciones que aqueja su salud de manera transitoria en su domicilio.

2.A LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SUPlico:

atender dicha solicitud, estudiar y conceder la prisión la domiciliar de manera transitoria al señor ALEXANDER SOTO CORREDOR, quien se encuentra hoy en precaria condiciones en la ESTACION DE OLICIA DE KENNEDY, privado de la libertad con derechos no satisfechos.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD SUBSIDIARIA PARA EL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y EL HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BOGOTA D.C.

Solicito la aplicación del principio de favorabilidad. Mi defendido está dispuesto a cumplir con los compromisos con la justicia y el INPEC necesarios. Hágase en el presente caso una interpretación amplia y con el principio pro homine, estamos en un estado de emergencia, situación especial que requiere de actuaciones especiales, que nos permite una mejor hermenéutica, menos rigurosidad, y más favorabilidad al procesado FUNDAMENTOS JURIDICOS Normas del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) ARTICULO 1o. DIGNIDAD HUMANA. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana ARTICULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

ARTICULO 7o. IGUALDAD. La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código.

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y

familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Sentencia Corte Constitucional C-300 de 1994. “Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculcado” Sentencia Corte Suprema de Justicia, del 26 de agosto 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. La constitución política de 1886 consagró el principio de favorabilidad, norma que fue reproducida de manera casi idéntica por el constituyente primario en el artículo 29 de la constitución de 1991, que expresamente manda:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...” El artículo 93 de nuestra Constitución Política Nacional, se refiere al bloque de constitucional, indicando: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humano ratificados por Colombia.” Conforme a ello, debe incorporarse lo establecido en los pactos y tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país y que confirman el principio de favorabilidad como una garantía fundamental del proceso. El principio que vengo desarrollando, constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse en ninguna circunstancia y ello no solo por ser un mandato constitucional, sino por ser a su vez un mandato de 16 Sentencia Corte Suprema de Justicia, del 10 de agosto de 2006. Radicado 25215. M.P: Álvaro Orlando Pérez Pinzón. carácter internacional; esto es, por ser un principio reconocido en tratados internacionales, los cuales integran el bloque de constitucionalidad y son de obligatorio cumplimiento. En efecto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, se enuncia este principio en los siguientes términos: "Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

" Principio que es replicado por la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la ley 16/72, en el artículo 9°, que reza así: "Artículo 9° Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por

acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

" El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta, no deja duda al respecto, su primacía nos indica la obligación de ser aplicado y respetado y una interpretación contraria al mismo, resultaría inconstitucional. Artículo 4 y 93 de Constitución Política de Colombia. Igualmente, el principio de favorabilidad, como garantía del proceso y de las actuaciones judiciales y administrativas, tiene desarrollo legal en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 6° del Código Penal (Ley 599 del 2000) y artículo 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), apareciendo en estos últimos como norma rectora, postulado que no establece salvedad ni excepción alguna. Por ello es que en presencia de tránsito de leyes o coexistencia de las mismas que regulan el mismo supuesto fáctico de diferente forma, se debe optar por la que favorezca al procesado.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 22813. Constitucionalmente, no hay duda alguna en cuanto no existen restricciones para escoger y aplicar la disposición más benigna, de aquellas que se han sucedido durante el tiempo de comisión constante y continua de la conducta punible. Es, se reitera, una apreciación elemental: si la ley no distingue, el intérprete tampoco puede hacerlo. Argumento que es válido en todas las actuaciones penales y que resalto, es incluso una obligación del operador judicial, velar por el respeto de los derechos y garantías de quienes están incurso en el proceso, como materialización del debido proceso Sentencia de tutela.

Corte Constitucional. Radicado 25190. El procesado o condenado no puede sufrir las consecuencias de los errores en que pueda incurrir el legislador al promulgar una norma, la cual posteriormente se califique como político criminalmente inconveniente.

El destinatario de la ley, supone que las leyes nacen a la vida jurídica, una vez se ha analizado de manera detallada las consecuencias jurídicas de las mismas y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los asociados; por lo tanto, los yerros en los que incurra el legislativo, en atención al principio de reserva, no se pueden traducir en consecuencias negativas para la sociedad, como lo es el desconocimiento de un derecho constitucional como es el de la favorabilidad, ni faculta al interprete para cambiar las leyes, por muy discutibles que sean.

Sentencia C-592/05 El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter

imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

LUIGUI FERRAJOLI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 696. La normatividad acá señalada, es muestra de que nuestra constitución política, así como las leyes penales, consagran de manera expresa el principio de favorabilidad, resaltando el carácter imperativo de dicho postulado, contrario a lo que pasa en otras legislaciones donde no se enuncia explícitamente el principio de favorabilidad, sino que se hace una enunciación implícita, enunciación que resulta ser sumaria e indirecta, llevando a algunos a pensar que no se trata de un principio constitucionalizado. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Justicia y Paz. Magistrada Ponente ALEXANDRA VALENCIA MOLINA Radicado 110016000253201500072 Luego, en una interpretación teleológica, como ejercicio al que justamente estamos llamados los jueces, se puede decir que la finalidad objetiva del Decreto 546, no es otra que la protección de las personas privadas de la libertad en centro carcelario, en atención al estado de hacinamiento de las cárceles y la actual contingencia sanitaria originada por la pandemia de COVID-19; razón por la que tratándose de un evento excepcional, las soluciones obviamente no pueden encontrarse y definirse bajo interpretaciones restrictivas de las normas procesales o sustantivas penales preexistentes, pues su propia excepcionalidad ha requerido normas de emergencia que traten de enfrentar de la mejor manera la problemática carcelaria frente al Inminente escalamiento de contagios.

Al ser la detención preventiva y transitoria, una medida excepcionalísima, dadas las graves circunstancias que el mismo Decreto detalla, cuando textualmente cita, que ante vertiginoso escalamiento del brote del coronavirus Covid-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e

incalculables, de la cual Colombia fía podrá estar exenta que es un hecho que, además de ser una grave Calamidad pública, constituye una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia económica y Social interpretación respecto de sus beneficiarios, también debe contar con la misma excepcionalidad y para el caso, las condiciones procesales a las que se encuentra sometido un postulado, admiten reconocer a su favor la aplicación de la referida medida.

Ante estas especialísimas y excepcionales circunstancias, así Luego, en una interpretación teleológica, como ejercicio al que justamente estamos llamados los jueces, se puede decir que la finalidad objetiva del Decreto 546, no es otra que la protección de las personas privadas de la libertad en centro carcelario, en atención al estado de hacinamiento de las cárceles y la actual contingencia sanitaria originada por la pandemia de COVID-19; razón por la que tratándose de un evento excepcional, las soluciones obviamente no pueden encontrarse y definirse bajo interpretaciones restrictivas de las normas procesales o sustantivas penales preexistentes, pues su propia excepcionalidad ha requerido normas de emergencia que traten de enfrentar de la mejor manera la problemática carcelaria frente al inminente escalamiento de contagios.

Pero como ocurre con frecuencia, las norma que se expiden no siempre prevé en todos los eventos posibles de ocurrencia, como tampoco plantean todas las soluciones en casos especiales, como lo sería la situación respecto de algunos postulados de Justicia y Paz.

Es por lo anterior, que se puede decir que no son equiparables, ni sustancial, ni formalmente, la jurisdicción ordinaria y la transicional de Justicia y Paz; y por ello, los presupuestos y principios de buen recibo en la justicia ordinaria, no son del todo a sala encuentra que ante casos similares, la Corte constitucional, ha señalado que excluir de manera generalizada y absoluta a un privado de la libertad en centro carcelario, de acceder a la detención domiciliaria, en razón de un catálogo de delitos y bajo el único criterio de la gravedad de los mismos, tal restricción con llevaría a situaciones de inequidad Injustificables, por cuanto, adolecería de principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

Por lo dicho, la Sala se acoge a la postura constitucional, no solo por la línea de vulneración de derechos en caso de considerar que un privado de la libertad no tiene derecho a una detención domiciliaria, baja el criterio de la gravedad abstracta del delito, o su potencial afectación de la seguridad ciudadana; sino porque además, este sistema de justicia transicional, opera bajo un régimen penitenciario de menor intensidad, que para el momento de la actual emergencia sanitaria mundial, razonablemente admite la figura invocada por el postulado JIMÉNEZ ORTIZ.

Postura que encuentra vigencia en lo recientemente dicho por la Comisión interamericana de Derechos Humanos, cuando en el marco de su sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e integrada a la crisis en relación con la pandemia del Covid-19, señaló que urge a los Estados enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del virus, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos.

En particular, la comisión instó a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia. A lo que agrego en la recomendación Nro. 1, adoptar las medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio de Covid-19. Y en la recomendación No. 2, evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o la libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores de edad, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas. Por lo tanto, la Sala debe adoptar una interpretación extensiva que en virtud del principio pro persona o pro homine, admita aplicar las disposiciones legales de la manera más favorable.

En este caso, respecto de personas privadas de la libertad, en armonía con lo plasmado en el principio XXV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de /as Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la comisión interamericana de Derechos humanos, y que ha sido consagrado Además en instrumentos internacionales de los que el Estado colombiano hace parte, como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, o la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 29, Normatividad que prevé que en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para el ejercicio de estos.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los derechos humanos no son sólo derechos subjetivos protegidos por el ordenamiento jurídico, sino que también constituyen el sustento y la finalidad de toda la estructura estatal.

Así, su contenido siempre deberá interpretarse de forma extensiva, pues en su efectividad va cargada la propia legitimidad del ejercicio del poder, Al respecto, la doctrina internacional ha sostenido que la interpretación de las normas debe ampararse en su peso sustantivo, no en criterios formalistas que pongan en peligro el ejercicio efectivo de estos.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-284 de 2006, al precisar que el principio pro homine pro persona es un criterio hermenéutico que permea todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma la interpretación más amplia, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de fijar restricciones al ejercicio de los derechos o establecer su suspensión extraordinaria; de manera que este principio implica estar siempre a favor del hombre.

PRUEBAS

1. Las aportadas en la solicitud de prisión domiciliaria que antecede en el Juzgado de ejecución de penas.

Sea justa,

atentamente,



YURI VIVIANA PALOMA HERNANDEZ
C.C. No. 1.022.369.085 de Bogotá
T.P. No. 309.601 del C.S. de la J.